



113



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0466** 2019-GRA/GGR

Huaraz, **02 OCT 2019**

VISTO: El Informe N° 76 -2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, respectò a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Juris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0466** 2019-GRA/GGR

este último supuesto, la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de los antecedentes se tiene que mediante acta s/n de fecha 25 de junio de 2008, el inspector de la Dirección Regional de Producción Ancash, realizó una inspección a la Piscigranja RainBow S.A.C, ubicado en el Pasaje Yanayacu, Distrito de Catac, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash, indicando lo siguiente: " *Se verificó la existencia de 31 estanques de cultivo de los cuales 20 se encuentran vacías y 11 en producción; con respecto a lo manifestado en el oficio n°131-2008-REGION ANCASH-DIREPRO-HZ, el administrado remite la Carta de registro n° 810 de fecha 17 de abril de 2008 en el que expone los motivos por lo que no se realizó la desinfección sanitaria de las ovas en el mes de febrero de 2008, asimismo mediante Oficio N°269-2008-REGION ANCASH/DIREPRO-HZ, la Dirección Sub Regional Huaraz comunica que la citada empresa omitió la desinfección sanitaria de las ovas en 04 oportunidades, motivo por el cual se haría la consulta respectiva, a fin de tomar las acciones correspondientes*".

Que, siendo así, los hechos de la presunta falta administrativa datan del 25 de junio de 2008, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se inicie el PAD o se determine el archivo del presente caso, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad al artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, "La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada...", concordante con el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Que, el Tribunal Constitucional señala que "la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario³". De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad

³ Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0466** 2019-GRA/GGR

competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, sobre la base de ello, si los hechos datan del 25 de junio de 2008, computando los plazos la acción habría prescrito el 25 de junio de 2011; por lo que la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse su archivo.

Que, en esa línea de ideas, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaria Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los Miembros de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Ancash, quienes habrían permitido que prescriba la acción sin resolver la presunta falta indicada en el acta de inspección.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el Caso N° 63-2018-GRA/ST-PAD.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0466 2019-GRA/GGR

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COMPLETO
03 OCT. 2019
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO